



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, tres (03) mayo de 2021.

Señor Juez, proceso verbal, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) mayo de 2021.

Proceso ejecutivo garantía real de mínima cuantía	
Demandante	Feliz Manuel Hoyos Ramos
Demandado	Norma Galvis Ballesteros
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00131.00

1. La parte demandada presentó recurso de reposición de manera oportuna, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso negar el pedimento probatorio de la parte demandada, y disponer dictar sentencia anticipada.

2. El fundamento fáctico del recurso radica en que se haga claridad en que lo pretendido, no es la prescripción del gravamen hipotecario, sino la extinción del mismo.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

4. **Consideraciones.** Observa el despacho, que el apoderado judicial de parte demandada, confunde el *recurso de reposición*¹, con la *aclaración*². Puesto que en el escrito que denominó recurso de reposición, NO ataca ninguna decisión o pide sea revocada. Por el contrario, no se opone y solo pide aclaración. Dicha aclaración, sea de paso puntualizar que en este momento procesal se torna inocua, como quiera que la argumentación del auto recurrido de fecha 27 de marzo de 2020, en esencia va encaminada a justificar que, para tomar una determinación de fondo en el asunto, es suficiente la prueba documental obrante en la causa, por lo cual se desecha las solicitudes probatorias de las partes, que obligarían a realizar una audiencia innecesaria. Y es en futura sentencia anticipada, donde se asumirá de fondo el estudio del problema jurídico planteado en las excepciones.

Por tales motivos, ante la ausencia de una oposición real a la decisión el Despacho resolverá negativamente el recurso de reposición presentado. Conforme lo motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar recurso de reposición.

¹ Artículo 318 CGP.

² Artículo 285 CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2019.00131.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6e33e2c224a16a735c4c793eef348c05103f686d6371709d565b6067383ea8

Documento generado en 03/05/2021 07:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>